

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 553/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2023-00162-00**

Demandante: **YEFERSON STIVEN ALVIS GONZALEZ y OTROS**

Demandado: **ROBERT ALEXANDER CADAVID MUÑOZ, BANCOLOMBIA y SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

Revisada la presente demanda verbal instaurada por los señores YEFERSON STIVEN ALVIS GONZALEZ en nombre propio y en representación del menor EMANUEL ENRIQUE ALVIS, MARÍA ENEFER GONZALEZ VALENCIA, BRAINER ALEXIS ALVIS GONZALEZ en nombre propio y en representación del menor BRAINER ESTIVEN ALVIS BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ERIC FERNANDO MOSQUERA VALANDÍA y ROBERTO ALEXANDER CADAVID MUÑOZ y las entidades BANCOLOMBIA y SEGUROS SURAMERICANA S.A., observa esta Instancia que existen las siguientes falencias que pasan a referenciarse así:

- 1.** Dentro del hecho No 18 expresado en la demanda, se indica como término de incapacidad de la víctima, 12 meses, a partir del 12 de diciembre al 8 de diciembre de 2022, lo cual no es congruente, por tanto, el apoderado actor debe aclarar tal manifestación.
- 2.** No se adjunta vigente los certificados de existencia y representación de la entidad SEGUROS SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BANCOLOMBIA S.A., lo cual se torna indispensable para establecer la personería jurídica y la representación legal.
- 3.** Debe corregirse las direcciones electrónicas donde reciben notificación personal los demandantes, puesto que no guarda congruencia que sean la misma del señor YEFERSON STIVEN ALVIS GONZALES jstiven.yap@gmail.com para todos los sujetos procesales que obran como parte activa, caso contrario, suministrar la dirección física donde recibirán notificaciones personales, que en ningún caso puede ser la comercial del abogado.
- 4.** No se adjunta certificado de tradición vigente del bien mueble identificado con la placa No DMT-278 ara efectos de verificar la procedencia de la medida cautelar.
- 5.** En dirección temprana del proceso, se advierte a la parte que pretende incorporar como prueba un dictamen pericial, que la oportunidad para presentarlo por el demandante es la demanda inicial o, en su defecto, el traslado de excepciones cuando se refiera a las mismas.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza